



Secretaría: Informo al señor Juez que se aportó dictamen pericial dentro del término otorgado para el efecto.- Así mismo, los integrantes del extremo pasivo otorgaron poder invocando notificación por conducta concluyente.

Cartago, 6 de mayo de 2024 a Despacho.

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 405

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-2024-00023-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con seguimiento del informe secretarial y verificándose de un parte, el apoderado del extremo activo en el proceso de carácter **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** adelantado a través de apoderado judicial por los señores **María Nelly Toro Grajales y Ever Marlés Vicuña** (padres de la víctima Jhon Anderson Marlés Toro) , **Hebert Alexis Marlés Toro** (Hermano), **Erika Leandra Marlés Toro** (Hermana) **Javes Geovanny Marlés Orozco** menor representado por



su señora madre Balbaneda Orozco Ospina (hijo de la víctima Jhon Anderson Marlés Toro) **Ana Zhoe Marles Rico** menor representada por su tía Erika Leandra Marlés Toro hija de las víctimas Jhon Anderson Marlés Toro y Tatiana Carolina Rico Taborda), **Blanca Aurora Taborda García y Jorge Iván Rico Rendón** (padres de la víctima Tatiana Carolina Rico Taborda), **Laura Trinidad Rico Taborda, Jorge Iván Rico Taborda y Ligia Daniel Rico Taborda** (Hermanos de la víctima Tatiana Carolina Rico Taborda), **Steban Ospina Rico** menor representada por su abuela Blanca Aurora Taborda García (hijo de la víctima Tatiana Carolina Rico Taborda) contra **Andrés Felipe Quiroga Zapata y la sociedad Siderúrgica de Occidente SIDOC S.A.S.**, aportó en oportunidad procesal la experticia anunciada con la demanda y de otra, los codemandados confirieron poder a los abogados Francisco José Hurtado Langer y Christian Camilo Vallecilla Villegas, deprecando la notificación por conducta concluyente, se admitirán las mismas y en consecuencia, de la prueba pericial se correrá traslado a la contraparte por el término de tres días para el efecto indicado en el Artículo. 228 del C. General del Proceso, lapso que corre simultáneamente con el traslado de la demanda que se surtirá en la forma como se explicará en la parte resolutive en armonía con lo indicado en los Artículos 91 y 301 Ibidem.

Debemos precisar que si bien en éste asunto se produjo emplazamiento para el codemandado Andrés Felipe Quiroga Zapata e incluso se alcanzó a designar Curador Ad-Litem para que defendiera sus intereses, lo cierto es que no se trabó la relación jurídica procesal con dicho auxiliar.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.-Reconocer Personería los doctores **Francisco José Hurtado Langer y Christian Camilo Vallecilla Villegas**, abogados titulados en ejercicio,



para que representen los de los codemandados **Andrés Felipe Quiroga Zapata y la sociedad Siderúrgica de Occidente SIDOC S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, teniéndose al primero como principal y al segundo como sustituto por lo expuesto en la motivación.

2o. Tener como notificados por conducta concluyente a los codemandados **Andrés Felipe Quiroga Zapata y la sociedad Siderúrgica de Occidente SIDOC S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de todas las providencias pronunciadas en éste asunto, incluidas tanto el auto inadmisorio como admisorio, advirtiéndoles que el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de contradicción inicia a partir del siguiente hábil al vencimiento del referido en el art. 91 del C. General del proceso.

3o.- Del dictamen pericial presentado por el perito Rodrigo Alberto Gutiérrez Vivas Archivo dig. 043 y aportado por el extremo activo, córrase traslado a los demandados por el término de tres días para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción de acuerdo a lo consignado en el Art. 228 del C General del proceso, precisando que dicho lapso corre simultáneamente con el del traslado de la demanda.-

4o.- Por sustracción de materia, no es menester notificar al Curador Ad-litem designado en éste asunto por lo vertido en el cuerpo de éste proveido.

5o. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dd9fa71659172d0f20f614bec435c7dd87619ab9772df2247cb356b3e14d12**

Documento generado en 10/05/2024 09:15:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>